

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 02 DOS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/113/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO A: “MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, para que se obtenga de conocer del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por la suscrita” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 01 primero de agosto de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver el procedimiento de recusación, interpuesto por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO en contra del LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, a efecto de que deje de conocer dentro del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, interpuesto por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, candidata propietaria a Diputada Local por la vía plurinominal por el Partido del Trabajo, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

GLOSARIO

Actora: La ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, candidata propietaria a Diputada Local por la vía plurinominal por el Partido del Trabajo, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

Magistrado Recusado. Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

PAN. Partido Acción Nacional.

PT. Partido del Trabajo.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

I.- ANTECEDENTES

1. A las 10:25 horas, del día 22 veintidós de julio de 2018, dos mil dieciocho, la actora interpuso escrito de recusación con causa, en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, a efecto de que deje de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018.

2. En auto de fecha 26 veintiséis de Julio de 2017, dos mil diecisiete, se ordenó requerir los autos originales del expediente TESLP/JDC/43/2018, al Magistrado OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

En el mismo acuerdo, se mandó llamar a la Magistrada Supernumeraria en turno, que resulto ser la Licenciada MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, a efecto de

que se pronunciara sobre la integración de pleno para resolver este procedimiento de recusación.

3. En auto de fecha 27 veintisiete de julio de 2018, dos mil dieciocho, se admitió a trámite el procedimiento de recusación interpuesto por la actora, y se ordenó dar vista por el plazo de 24 horas al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para que expusiera lo que a su derecho correspondiera.

En el mismo acuerdo se tuvo a la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCIÓN CASTRO MARTÍNEZ, por aceptando integrar pleno para conocer del procedimiento de recusación.

4. En auto de fecha 30 treinta de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por rindiendo su informe en relación a la recusación planteada.

En el mismo acuerdo se decreto el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

5. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 10:00 horas del 01 primero de agosto de 2018, dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN DEL MAGISTRADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para resolver las excusas y recusaciones que por impedimento legal se interponga en contra de los Magistrado Electorales, y cuya finalidad sea el calificar la procedencia sobre la abstención de conocer un medio de impugnación en materia electoral.

2. PERSONALIDAD. La ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO, cuenta con personalidad para interponer la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, atento a que, es la actora dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, por tanto, tiene demostrado el carácter de candidata propietaria para ocupar la diputación del PT en la vía de representación proporcional local, circunstancia que deviene de un hecho notorio para este Tribunal, puesto que ese mismo medio de impugnación se encuentra para resolver sobre la admisión y de las constancias de juicio, se obtiene su carácter.

3. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora tiene interés jurídico para plantear el procedimiento de recusación, con el objeto de que el Tribunal en Pleno, califique sus hechos y casuales que pueden implicar un impedimento para que el Magistrado recusado, pueda seguir conociendo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Ello atendiendo a que, conforme al artículo 17 de Constitución Federal, la tutela jurisdiccional debe estar dotada de imparcialidad, es decir, sin la presencia de elementos cognitivos extraños que generen animosidad o vicios, que puedan impedir al Tribunal asimilar de manera adecuada y objetiva la contienda electoral.

4. DEFINITIVIDAD: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el procedimiento de recusación no establece la necesidad de que previo a la interposición de tal procedimiento, se deba agotar alguna instancia diferente, por lo tanto, el recurrente puede acudir mediante escrito a este Tribunal, a efecto de hacer valer su derecho a instaurar un procedimiento de recusación en contra de algún Magistrado Electoral.

5. FORMA: El escrito de recusación, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma de la recurrente, se precisaron hechos que hacen suponer impedimento del Magistrado recusado y se ofrecieron pruebas, por lo que, para este Tribunal, el escrito de recusación si contiene los requisitos esenciales a efecto de estar en aptitud de calificar los impedimentos sostenidos por el impetrante.

6. OPORTUNIDAD: El escrito de recusación fue presentado antes de que se emitiera resolución definitiva dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano instaurado por la actora, por lo que se considera que este Tribunal está en aptitud de calificar la recusación, pues de ser procedente se suspendería la jurisdicción del Magistrado recusado para conocer del fondo del juicio o de la resolución definitiva.

7. DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

7.1 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS. La actora expresa como impedimento del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, la existencia de cercanía entre el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA, su esposa la ciudadana SYLVIA LORENA GOVEA SOLER, y el mencionado Magistrado, por lo que sostiene existe una probabilidad objetiva de parcialidad o animosidad al momento de decidir las resoluciones que con motivo del medio de impugnación se dictaren, ello atendiendo a que entre la esposa del tercero interesado, y el Magistrado recusado, existió una relación de subordinación que trascendió a una relación social de afabilidad, y que al seguir conociendo del asunto existe una probabilidad objetiva de que exista animosidad o parcialidad al momento de fallar el asunto; precisa que existe una resolución dictada por este Tribunal, en el procedimiento de recusación derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, en el que se consideró fundada la recusación del Magistrado Oskar Kalixto, por la causal establecida en la fracción IX del artículo 19, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que estima, que en el caso existe sentencia previa que califica la procedencia de la causal antes señalada.

Los hechos fueron relatados de la siguiente manera:

"1.- Las causales que se invoca al caso concreto se encuentran justificadas en el artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, señala lo siguiente "...ARTICULO 19. Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes: I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; ...XI tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos... XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores".

Lo anterior es así, ya que existe un vínculo cercano entre el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, y el C. RUBEN GUAJARDO BARRERA, y su esposa SYLVIA LORENA GOVEA SOLER, ya que esta última fue subordinada del Magistrado en ese Tribunal, por tanto, tal relación si repercute en el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que la relación laboral trascendió a una relación social de afabilidad y por lo tanto su continuidad en el conocimiento del asunto si supone la probabilidad de existencia de parcialidad o animosidad al momento de decidir las resoluciones que con motivo del medio de impugnación se dicten, ya que la relación laboral subordinada de SYLVIA LORENA GOVEA SOLER, esposa del C. RUBEN GUAJARDO GOVEA BARRERA, con el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, supone un acercamiento personal entre estos, pues genera un vínculo cotidiano de trato más allá de lo ordinario, por lo que al haber trascendido a aspectos de interrelación social según se desprende de las constancias que integran el expediente TESLP/AG/13/2018 TESLP/JDC/07/2018, y de la resolución dictada en estos, la convivencia en festejos de rito religioso, es claro que existe un involucramiento de afabilidad motivado por el trato que en principio fue de naturaleza laboral, por lo que al haber asistido el magistrado recusado, al festejo del bautismo es claro que tuvo la oportunidad de conocer quiénes eran los progenitores del menor bautizado, y por tanto tal estadio(sic) emocional, complementado por su cercanía con la familia GUAJARDO GOVEA, si llega a repercutir en la decisiones que emita al momento de substanciar y resolver en definitiva el presente asunto, pues hay una amplia probabilidad de un debito de gentileza y correspondencia y correspondencia.

2.- Anterior causal que se encuentra plenamente probada de conformidad con lo siguiente:

En mi respectivo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, interpuesto por en contra del "ACUERDO DE SESIÓN GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZO EL COMPUTO ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018",

de fecha 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho. Mismo que la Sala Regional Monterrey, determino mediante proveído de fecha 18 dieciocho de julio del presente año, reencauzar a este Tribunal Electoral del Estado para su conocimiento, basta con imponerse de los agravios marcados como SEGUNDO y TERCERO, para determinar que el resultado afecta al C. RUBEN GUAJARDO BARRERA, en su calidad de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, al respecto y para un mejor entendimiento me permito transcribirlo.

“...Además con este ajuste, ningún partido político rebasaría los límites de sobre y sub representación, quedando los porcentajes y la integración, como a continuación se muestra (ejemplo si se restara la segunda asignación plurinominal al pan)...lográndose así una legislatura paritaria plena, y alcanzando con el objetivo constitucional y convencional, de dar mayor representación a las mujeres en los congresos...”

De los anteriores agravios expuestos, se desprende que el C. Rubén Guajardo Barrera, puede resultar afectado con el presente asunto, ya que en caso de que se determinara una curul al Partido Acción Nacional sería precisamente la que le fue otorgada al citado ciudadano por ser el segundo en la lista de prelación del PAN, una de las curules asignadas de conformidad al procedimiento de asignación, por lo que en caso de resultar procedentes los agravios marcados como segundo y tercero resultaría afectado el C. Rubén Guajardo Barrera.”

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que la resolución dictada por este Tribunal en el expediente TESLP/JDC/07/2018, configura la figura de cosa juzgada refleja, para sostener la procedencia de la recusación planteada sobre el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por la causa establecida en la fracción IX del artículo 19, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.2 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La parte actora a efecto de acreditar los hechos de su recusación aporto como medios de prueba:

1. Pruebas presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, al ser prueba inmateriales que se hacer derivar de apreciaciones jurisdiccionales, las mismas se valoran al calificar los hechos de impedimentos propuestos por la actora, de conformidad con el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Prueba Documental consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 159, registrada en el libro de matrimonios, en fecha 19 diecinueve de julio de 2014, dos mil catorce, celebrada entre el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA y SYLVIA LORENA GOVEA SOLER; documental la anterior que merece valor pleno de conformidad con el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público expedido por el Director del Registro Civil del Estado, por lo tanto su contenido genera convicción en este Tribunal de veracidad y fidelidad con el acta que existe en los libros de matrimonio que tiene a su cargo el funcionario estatal; la prueba es apta para acreditar el vínculo matrimonial existente entre los ciudadanos RUBEN GUAJARDO BARRERA y SYLVIA LORENA GOVEA SOLER, puesto que el documento aportado, es el idóneo para revelar la existencia del estado civil matrimonial entre los celebrantes.

3. Documental consistente en las copias simples de la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, interpuesto por el ciudadano OSCAR EDUARDO GARCÍA NAVA; probanza la anterior que en principio merece valor indiciario de conformidad con el artículo 42 tercer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, pero que alcanza prueba plena al resultar para este Tribunal un hecho notorio la existencia de la resolución del 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada en el expediente TESLP/JDC/07/2018, misma que se constata que efectivamente concuerda con las copias simples aportadas por la promovente, de ahí entonces, que conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, se posible considerar que las copias simples son simétricas en su contenido con la resolución que se encuentra en el expediente TESLP/JDC/07/2018, relativo al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, promovido por EDUARDO GARCÍA NAVA, militante y candidato a diputado por la vía plurinominal del PAN, en contra de Partido Acción Nacional.

La figura procesal de hechos notorios está regulada en la legislación electoral, en el artículo 71 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y establece el sistema de valoración non sunt probationem, al desprenderse los hechos notorios de circunstancias conocidas por el Tribunal, derivadas de su actividad jurisdiccional, de tal manera que negarlos implicaría desconocer sus propias determinaciones o los eventos circundantes de apreciación general.

En el caso, la actora precisa la existencia de una determinación jurisdiccional con efectos de cosa juzgada, derivada del expediente TESLP/JDC/07/2018, derivado de lo ahí señalado, se tiene por notorio a este Tribunal, por haberse resuelto de manera plenaria, de forma que negar el conocimiento de esa determinación jurisdiccional, significaría desconocer las controversias en las que se juzga.

Sobre el particular encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguiente:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

7.3 DEL ESTUDIO DEL FONDO.

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se procede a realizar un análisis de los hechos de recusación esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para declarar procedente la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, y por consiguiente calificarlo impedido para seguir conociendo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, promovido por la ciudadana MARIA PATRICIA ALVAREZ ESCOBEDO en contra de actos del CEEPAAC.

En principio, debe señalarse que la imparcialidad jurisdiccional, es un elemento objetivo de rango constitucional y convencionalidad, que debe tutelarse por todo órgano jurisdiccional, a quien por mandato constitucional se le han conferido la solución de controversias legales.

El artículo 17, segundo párrafo, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso b)¹, de la Constitución Federal, establece que es principio rector de las autoridades electorales, el de imparcialidad.

¹ Artículo 116 fracción IV, inciso b)...“En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, apartado 1,² estatuye, en esencia, el derecho fundamental de todo gobernado a ser escuchado públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.³

Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso “Cfr. Dakaras v. Lithuania”, explicó que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario⁴. La Corte determinó que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado.

En el caso en estudio, la actora refiere que dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, se controvierte la asignación de diputaciones de representación proporcional realizada por el CEEPAC, porque a su parecer existen errores de asignación por parte de la autoridad demandada, en el mismo medio de impugnación dentro de sus agravios propone como una solución equilibrada restarle la segunda asignación de representación proporcional al PAN, cuya titularidad es hasta el momento de RUBEN GUAJARDO BARRERA, y el suplente MAXIMINO JASSO PADRON, para que según la actora pueda integrarse la legislatura local de manera paritaria.

Argumentos que serán calificados al momento de dictar sentencia en el mencionado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, sin embargo, como bien lo refiere la actora, tal decisión de fondo si subsume una posibilidad de afectación a la fórmula de representación proporcional integrada por los ciudadanos RUBEN GUAJARDO BARRERA y MAXIMINO JASSO PADRON, por lo que aduce, que al existir una resolución firme que decreto la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por surtirse el impedimento contemplado en el artículo 19 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es necesario que el mencionado Magistrado se inhiba de conocer del juicio electoral.

Al respecto, si bien es cierto que en expediente TESLP/JDC/58/2018, no se apersono como parte tercero interesada el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA, según se desprende de la certificación realizada por el Secretario Técnico del CEEPAC, en fecha 13 trece de julio de 2018, dos mil dieciocho, no menos es verdad, que en el acto reclamado el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA, figura como candidato a diputado de representación proporcional electo, como se desprende del acta de computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, que obra dentro de los autos del expediente ya referido, documentales las anteriores que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 40 fracción I, incisos a) y c), y 42 segundo párrafo de la Ley de

² Artículo 14 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

⁴ Cfr. Dakaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), §

Justicia Electoral, al tratarse la primera de un cómputo electoral y la segunda una actuación realizadas por una autoridad electoral en uso de sus facultades; por lo que, al cuestionarse la legalidad de su asignación si le surte el carácter de tercero interesado independientemente de que se haya apersonado al procedimiento; de ahí entonces que, de verificarse la existencia de un vínculo amistoso o de familiaridad entre este y el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, lo prudente sea determinar la recusación con causa, para el efecto de que el mencionado Magistrado se inhiba de conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018.

Luego entonces, este Tribunal considera que asiste razón a la actora, puesto que, la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, promovido por EDUARDO GARCÍA NAVA, militante y candidato a diputado por la vía plurinominal del PAN, en contra de Partido Acción Nacional, sí repercute de manera refleja, en el asunto que nos ocupa.

Se estima lo anterior, porque efectivamente como ya se sostuvo en esta ejecutoria, el principio de imparcialidad es un axioma insoslayable que debe atender este órgano jurisdiccional al momento de resolver la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones.

Puesto que el mismo tienen una connotación fundamental dentro de la Constitución Federal, en los artículos 17 y 116 fracción IV, inciso b), así como también den el Pacto de San José Costa Rica, en su artículo 8 apartado 1.

Por lo tanto, si bien la actora presento copias simples de la ejecutoria de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal, dentro del expediente TESLP/JDC/07/2018, cuyo valor solo puede ser indiciario, no menos es verdad, como ya se precisó en el considerando 7.2 de esta resolución, que tal ejecutoria resulta ser un hecho notorio para este Tribunal, al haber sido dictada por el Pleno de este Tribunal, genera validez plena, y la misma es apta para revelar el vínculo de familiaridad y cercanía que tiene el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez y Rubén Guajardo Barrera, mismo que es causa impedimento sostenido en la fracción IX del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral, por lo tanto, se estima que tal prueba es suficiente por sí misma para repetir la inhibición de la función jurisdiccional del Magistrado recusado, por lo que a esta controversia nos ocupa.

Ello entre tanto, que este Tribunal de conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, está obligado a garantizar a los justiciables, la independencia e imparcialidad en sus decisiones, por lo tanto, las resoluciones que versan sobre hechos ya probados de impedimentos, deben repercutir en los asuntos en donde se profieran los mismos hechos, extrayendo tales motivos de impedimento o recusación de manera oficiosa, tan pronto lo adviertan las partes.

Robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número: I.4o.C.9 K (10a.), emitida por CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, con el rubro: RECUSACIÓN. LO RESUELTO EN ELLA CON BASE EN CIERTOS HECHOS, PRODUCE COSA JUZGADA EN NUEVOS INCIDENTES.

Así entonces, si en el procedimiento de recusación derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, este Tribunal considero que:

“...la relación laboral subordinada de la esposa del tercero interesado con el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, sí supone un acercamiento personal entre estos, pues generaron un vínculo cotidiano de trato más allá de lo ordinario, por lo que esté al haber trascendido a aspectos de interrelación social según se desprende de la fe notarial, por la asistencia a festejos de rito religioso, claro está para este Tribunal, que existió un involucramiento de afabilidad motivado por el trato que en principio fue de naturaleza laboral, evento el anterior, que deducimos, insto en la mente del Magistrado recusado, al conocimiento de que el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA era consorte de Sylvia Lorena Govea Soler, pues al haber asistido al festejo de bautismo es claro que tuvo la oportunidad de conocer quiénes eran los progenitores del menor bautizado, y que por tanto tal estadio emocional, complementado por su cercanía con la familia GUAJARDO GOVEA, si llega a repercutir en las decisiones que emita al momento de substanciar y resolver en

definitiva el presente asunto, pues hay una amplia probabilidad de un debito de gentileza y correspondencia."

Cierto es entonces, que continua el mismo impedimento del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para conocer de los asuntos en donde figure como parte interesada el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA, puesto que la decisión jurisdiccional de este Tribunal en pleno, tuvo la estadía de firme cuando la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP/JDC/200/2018, deseche la demanda interpuesta por el Magistrado recusado.

Así entonces, si el impedimento conferido al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, sustentado en la fracción IX del artículo 19 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, referente a tener mucha familiaridad con el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA, se encuentra firme, cierto es entonces, que tal impedimento en estos momentos sostiene una verdad legal de existencia.

Por consiguiente, ante la existencia de impedimento del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para conocer de las controversias donde figura el ciudadano RUBEN GUAJARDO BARRERA, lo acertado es considerar procedente la recusación planteada por la promovente, por la hipótesis sostenida en el artículo 19 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por consiguiente el magistrado recusado deberá de dejar de conocer del Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, interpuesto por la ciudadana MARIA PATRICA ALVAREZ ESCOBEDO, candidata propietaria a diputada local por la vía plurinominal por el PT, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el informe rendido por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, dentro de los autos del presente juicio.

Mismo en el que sostiene la oposición a que se le recuse para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, argumentando la inexistencia de causal que lo inhiba de conocer del juicio, y la circunstancia de desplazamiento temporal entre el convite a donde asistió para celebrar un acto de rito religioso con la familiar GUAJARDO GOVEA, precisando que para este la falta de precisión de su carácter de invitado y la lejanía del festejo frente a este procedimiento, no acredita vínculo alguno.

Argumento que este Tribunal no comparte, atento a que como ya se explicó en esta resolución, el vínculo de cercanía entre RUBEN GUAJARDO BARRERA y el Magistrado recusado, al día de hoy tiene el carácter de verdad legal, por lo que independientemente de que los convites a los que asistió tuvieran un lapso de tiempo mayor a un año y su carácter con el que fue invitado no estuviera indicado, cierto es que, la relación de afabilidad que se sostuvo probada en el expediente TESLP/JDC/07/2018, trasciende al presente asunto, en la medida de que en el pasado tuvo un trato de familiaridad y afabilidad con el ahora tercero interesado, por lo que, a fin de no afectar la labor de imparcialidad que desempeña con honor el Magistrado recusado, se estima acertado decretar procedente la recusación.

De igual manera se estima, errónea la conclusión a que llega el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en el sentido de que el presente procedimiento de recusación tenga por objeto de manchar su honor y dignidad, atento a que la naturaleza del procedimiento de recusación solo tiene por objeto examinar circunstancias objetivas que puedan generar la posibilidad de que se influya de manera ilegal en el resultado de las decisiones tomadas por el Tribunal, por lo tanto, la procedencia o improcedencia de la recusación no juzga el honor o la dignidad del justiciante, pues como ya se adelantó, solo se examinan las circunstancias fácticas y probatorias, que pueden ajustarse a alguna hipótesis de impedimento, por lo que la procedencia en todo caso de la recusación, sólo inhiba al Juzgador para el sólo efecto de extraer posibles repercusiones que puedan presumiblemente afectar la libertad jurisdiccional en la decisión recaída en el juicio, en clara confrontación con el principio constitucionalidad de imparcialidad jurisdiccional.

Finalmente se considera procedente, que siga integrando pleno en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TESLP/JDC/58/2018, por impedimento del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCION CASTRO MARTÍNEZ, lo anterior de conformidad con los artículos 9, 11 y 12 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 15 de los lineamientos a fin de que las Magistradas y Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de San Luis Potosí puedan ejercer en condiciones de igualdad el cargo para el cual fueron designados.

Se ordena agregar al presente expediente copias fotostáticas certificadas de la resolución de fecha 16 dieciséis de marzo de 2018, dos mil dieciocho, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2018, con motivo del procedimiento de recusación instaurado en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para una mejor integración de este asunto, dado que tal proveído se tomó en cuenta como hecho notorio al momento de dictar esta resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.4. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. *Se declara procedente la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/58/2018, promovido por la ciudadana MARIA PATRICA ALVAREZ ESCOBEDO, en contra del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

Seguirá integrando pleno en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, TESLP/JDC/58/2018, la Magistrada Supernumeraria MARIA CONCEPCION CASTRO MARTÍNEZ, por impedimento del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

8.- NOTIFICACION A LAS PARTES. *Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda, y a los terceros interesados, en los domicilios precisados en sus escritos de apersonamiento a juicio; por medio de oficio a las autoridades responsables y al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez; lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del procedimiento de recusación promovido por la ciudadana María Patricia Álvarez Escobedo, en contra del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.*

SEGUNDO. *Resultado procedente la recusación del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, por los motivos y para los efectos sostenidos en los considerandos 7.3 y 7.4 de la presente resolución.*

TERCERO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.*

CUARTO. *Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio precisado en su demanda, y a los terceros interesados, en los domicilios precisados en sus escritos de apersonamiento a juicio; por medio de oficio a las autoridades responsables y al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.*

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciados, Rigoberto Garza de Lira, Yolanda Pedroza Reyes y Magistrada Supernumeraria María Concepción Castro Martínez, por calificación de recusación interpuesta contra el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo el ponente el primero de los nombrados, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

RUBRICAS.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://teeslp.gob.mx>